



GOBIERNO REGIONAL
HUANCavelica

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 372 -2013/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 25 NOV 2013

VISTO: el Informe Legal N° 300-2013/GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ, con Provéido N° 764465-2013/GOB.REG.HVCA/GGR, la Opinión Legal N° 297-2013-GOB.REG.HVCA/ORAJ-gsc, y el Recurso de Apelación interpuesto por don Alfredo Landeo Tito contra la Resolución Gerencial General Regional N° 706-2013/GOB.REG-HVCA/GGR; y,

CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, establecer: *“El régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general”;*

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444 - LPAG, establece que: *“Los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, apelación y revisión”;*

Que, el Artículo 209° de la Ley N° 27444 - LPAG, señala que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; referente a ello, es necesario referir que el recurso de apelación es el medio de defensa que tiene la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise, modifique o confirme la resolución de la instancia inferior buscándose un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiriendo nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”;*

Que, al amparo del marco legal citado, el interesado mediante escrito con fecha de recepción 29 de agosto de 2013, interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución Gerencial General Regional N° 706-2013/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 22 de julio de 2013, la que resolvió en su *“Artículo 1°.- Imponer la medida disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones, por el espacio de diez (10) días”;* argumenta su recurso señalando: *“Que se ha hallado responsabilidad como director de la Oficina de Logística de la Dirección Regional de Salud, por haber aprobado diversas Órdenes de Servicio en base a la administración que tramito diversos desembolsos por pagos que no correspondían a los Programas Estratégicos Salud Materno Neonatal y Nutricional Infantil y que la Resolución materia de impugnación en uno de sus considerandos literales por otro lado es pertinente señalar que los procesos que solicitaron Informe Oral, no es posible tener en cuenta, puesto que ha sido llevado a cabo ante los miembros de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, integrantes de la Apertura del presente Proceso conforme se advierte en fojas 149 del expediente, de la misma manera estando como Asesora, la Abogada Rosario Esmeralda Carlos Rosales de Cárdenas, responsable de la prosecución del presente proceso, quien ha recepcionado todo los informes Orales, la misma que no ha cumplido con efectuar el Informe Final correspondiente dentro del plazo, habiendo dejado irresponsablemente pasar al plazo perentorio, al no haber emitido informe final”;*

Que, revisado el expediente administrativo se observa que en el Informe Final N° 154-2013-GOB.REG.HVCA/CEPAD/mmch, de fecha 07 de mayo de 2013, no se ha tomado en consideración el Informe Oral del administrado por haber sido recepcionado por los miembros de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios que han instaurado el presente proceso el Proceso administrativo disciplinario; previo a ello es de recordar que el Proceso Administrativo se ha instaurado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 433-2010/GOB.REG-HVCA/PR, de fecha 18 de noviembre del 2010, el administrado ha presentado su descargo el 10 de diciembre del 2010, ha sido recepcionado su Informe Oral mediante una acta de fecha 12 de mayo del 2011;

Que, al respecto, el Artículo 171° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento de la Carrera Administrativa, señala expresamente: *“Previo al pronunciamiento de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios a que se refiere el artículo anterior, el servidor procesado podrá hacer uso de sus derechos a través de un informe oral efectuado personalmente o*





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 372 -2013/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 25 NOV 2013

por medio de un apoderado, para lo que se señalara fecha y hora única;

Que, asimismo, la Constitución Política del Perú reconoce el derecho a la defensa en el Inciso 14 del Artículo 139°, el cual establece “El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad”; es decir que garantiza que los administrados, en la protección de sus derechos y obligaciones, no queden en estado de indefensión, el contenido del derecho a la defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso administrativo resulta impedida por casos concretos, actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos;

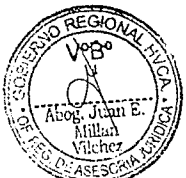
Que, en ese sentido el Informe Oral constituye una herramienta procesal que coadyuva al efectivo ejercicio del derecho de defensa, como es evidente, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios ha emitido el Informe Final sin valorar la documentación (Informe Oral) que se encontraba dentro del expediente administrativo, vulnerado así el derecho a la defensa, y resulta no justificable mencionar que el Informe Oral ha sido recepcionado por la Comisión Disciplinaria que ha instaurado el presente proceso administrativo, por ello no tomaron en consideración; por lo que, se habría vulnerado el numeral 1.2 del Artículo IV Principios del Procedimiento Administrativo de la Ley N° 27444 - Ley General del Procedimiento Administrativo General, que señala: “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”;

Que, en el inciso 1 del Artículo 10° de la Ley N° 27444, señala: “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (...)”, de modo que la contravención a las normas jurídicas es la primera causal de anulación de un acto administrativo, pues ninguna autoridad puede sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella, lo cual va de la mano con el principio de legalidad que es uno de los pilares de nuestro ordenamiento jurídico; por cuanto en el numeral 11.2 del Artículo 11° de la Ley N° 27444 - LPAG señala que: “La nulidad será invocada y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad”; del mismo modo prescribe que “La resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido”;

Que, por las consideraciones expuestas, resulta procedente declarar fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por Alfredo Landeo Tito contra la Resolución Gerencial General Regional N° 706-2013/GOB.REG-HVCA/GGR; asimismo, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Gerencial General Regional N° 706-2013/GOB.REG-HVCA/GGR, en el extremo que le impone al recurrente la medida disciplinaria de Cese Temporal sin Goce de Remuneraciones por espacio de diez (10) días, quedando subsistente lo demás que ésta contiene, debiendo retrotraerse hasta la etapa en que la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinario emita su Informe Final tomando en consideración el Informe Oral del señor Alfredo Landeo Tito; quedando agotada la vía administrativa;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 372 -2013/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 25 NOV 2013

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE, el Recurso de Apelación interpuesto por don **ALFREDO LANDEO TITO** contra la Resolución Gerencial General Regional N° 706-2013/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 22 de julio de 2013, que resuelve Imponer la sanción disciplinaria de suspensión sin goce de haber de remuneraciones por el espacio de diez (10) días.

ARTICULO 2°.- DECLARAR la Nulidad del Artículo la 1° de la Resolución Gerencial General Regional N° 706-2013/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 22 de julio de 2013, en el extremo que se sanciona al **SEÑOR ALFREDO LANDEO TITO**, debiendo **RETROTRAERSE** el presente proceso al momento se produjo el vicio, es decir al momento de emitir el Informe Final tomándose en consideración el Informe Oral del señor Alfredo Landeo Tito Administrador.

ARTICULO 3°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano, Dirección Regional de Salud e Interesado, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA
[Signature]
MACISTE A. DIAZ ABAD
Presidente Regional



FHCHC/aof